



INFORME SECRETARIAL. Ingresa al despacho el 26 octubre de 2020, con solicitud de terminación del proceso por transacción.


MARÍA ESPERANZA TORRES ALFÉREZ
Secretaria

Villavicencio, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00088 00
Demandante: LUIS JUSTINO AMADOR HERRERA
Demandados: ABONOS QUÍMICO ORGÁNICOS DE COLOMBIA SAS Y OTRO.

ASUNTO

Emitir pronunciamiento sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante, contra el auto proferido el 10 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 2 de julio de 2020, se inadmitió la demanda señalando los yerros y falencias del escrito, indicándosele a la parte actora que contaba con el término de cinco (5) días para subsanarla y allegarla debidamente integrada, so pena del rechazo.

En auto proferido el 10 de septiembre de 2020 se rechazó la demanda, por considerar que si bien la parte demandante presentó en término escrito de subsanación, lo cierto es que no dio cumplimiento a la orden dada, pues aunque realizó la corrección de los hechos y pretensiones conforme se ordenó en el literal a) del auto de inadmisión, olvidó dar cumplimiento al literal b) del mismo, respecto de la relación de algunas pruebas documentales, y omitió incluir en el escrito de subsanación el folio que daba cuenta de tal corrección realizada sobre tal aspecto.

El 14 de septiembre de 2020, inconforme con esa decisión, el demandante interpuso recurso de reposición afirmando que por error de digitalización aportó la demanda repitiendo la hoja inmediatamente anterior a la que contenía el acápite de las pruebas y omitió la que correspondía al listado de folios de los documentos a aportar, razón por la cual, ahora, a través del recurso de reposición procedía a remediar su falta incorporando la demanda de forma íntegra.

El despacho procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T.S.S dispone:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si



se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayado fuera de texto original).

Comoquiera que el auto por medio del cual se rechazó la demanda es un auto interlocutorio, y ya que el recurso de reposición que se presentó, se radicó en término, resulta procedente su estudio.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 28 del C.P.T.S.S. es claro al establecer que el término legal para subsanar la demanda es de 5 días contados a partir de la notificación del auto que la inadmita y ordene su devolución, siendo esa la única oportunidad prevista por el legislador para sanear las falencias advertidas. En esa medida, no es a través del recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, que se debe efectuar tal subsanación, como lo pretende realizar el demandante.

Ahora bien, el error de digitalización en el cual se justifica el demandante, es producto de la falta de cuidado en su gestión, pues si hubiese realizado una revisión del escrito escaneado previo a su remisión vía correo electrónico que ocurrió el 8 de julio de 2020, e inclusive con posterioridad, pues el término de subsanación feneció el 10 de julio de 2020, se hubiese percatado de tal situación, para proceder a su corrección; sin embargo, como no lo efectuó así, no puede pretender que tal falencia sea reparada por este despacho, aperturando nuevamente una etapa que ya finalizó, como lo es, la subsanación de la demanda, o dándole al recurso de reposición un alcance que no tiene.

En esa medida, si en la oportunidad establecida por el legislador para subsanar la demanda no procedió en tal sentido, la consecuencia es el rechazo de la misma. Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión impugnada, y comoquiera que en contra de la misma no se interpuso recurso de apelación, se dispondrá que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. **NO REPONER** el auto proferido por este despacho el 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

WILSON JAVIER MOLINA GUTIÉRREZ

Juez

E.C.